



FECHA DE INFORME : 07 DE FEBRERO DEL AÑO 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO : VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : MORIS DE JESÚS CRUZ HERNÁNDEZ
ENTIDAD : MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR,
COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA
(MEFCCA)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR-481-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA
SANCIÓN : 1 MES DE SALARO

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, diez de marzo del año dos mil veintidós. Las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana.

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha diez de febrero del año dos mil veintidós con código de referencia **DGJ-DP-DV-698-(EXP-959)-02-2022**, correspondiente a la Declaración Patrimonial de **INICIO** del cargo del señor **MORIS DE JESÚS CRUZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de responsable de tesorería de la Dirección Administrativa Financiera del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFCCA), presentada ante la Contraloría General de la República el día veintitrés de enero del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fueron: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Auto de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo; **b)** Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial del señor **MORIS DE JESÚS CRUZ HERNÁNDEZ**; **c)** En fecha once de marzo del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo al señor **MORIS DE JESÚS CRUZ HERNÁNDEZ** de cargo ya señalado; **d)** Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles, propiedad de la verificada y de su núcleo familiar; y **e)** Se recibió de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee la verificada. Se elaboró análisis de la información suministradas por las entidades de registro y que, al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso de autos, se determinaron inconsistencias, consistentes en bienes muebles que no se encuentran reflejados en la declaración patrimonial y que fueron adquiridos antes de presentar su declaración patrimonial. Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización



de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- SEÑALAMIENTO DE LA INCONSISTENCIA DERIVADA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN: DE LA INCONSISTENCIA.

El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial del señor **MORIS DE JESÚS CRUZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de responsable de tesorería de la Dirección Administrativa Financiera del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFCCA), y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que dicho servidor público no incorporó el derecho de usufructo sobre un bien inmueble adquirido por él, con antelación a la presentación de la declaración, respecto a: **1) Que el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Managua, informó que el verificado tiene inscrito en concepto de usufructuario la Finca No. 48052, Tomo: 3474, Folio: 11, Asiento: 6°, con el Número NAP BI-XEKQ4U. 2.- NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIAS.** En fecha diez de noviembre del año dos mil veintiuno, se notificó dicha inconsistencia al señor Moris de Jesús Cruz Hernández, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinado o no las responsabilidades que en derecho corresponde. **3.- CONTESTACIÓN DE INCONSISTENCIA.** En fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, el señor Moris de Jesús Cruz Hernández, presentó escrito de contestación de las inconsistencias alegando lo siguiente: *Mediante Escritura Pública Número Tres “Donación Irrevocable con reserva de usufructo de bien inmueble y mejoras”, del veintinueve de julio del año dos mil trece, en la que transferí la propiedad a la señora Nora María Torrez Ordoñez, en la que me reservé el usufructo, para que no me corran de la propiedad en vida, por tal razón no la incluí en la declaración; ya que, para mí persona no poseo propiedad; adjuntó escritura. 4.- ANÁLISIS DE LO ALEGADO.* El artículo 53, numeral 6) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone con meridiana claridad como parte del debido proceso el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento, total o parcial de los resultados preliminares. En atención a ello, el planteamiento que hace el verificado en su escrito de contestación de inconsistencias con lo que pretendió justificar las mismas, es que “no tiene titularidad del bien inmueble, sino el usufructo en una propiedad que no le pertenece, por lo que no estaba obligado a declararlo”. Ante este planteamiento se hace necesario determinar la base legal a efectos de concluir que si los argumentos del verificado tienen cabida en este proceso administrativo de verificación de su declaración patrimonial, pues bien, la figura jurídica del Usufructo está contemplada en nuestra legislación nacional, tan es así que el artículo 1473 del Código Civil establece que el usufructo es el **derecho** de disfrutar de las cosas que a otro pertenecen, pero con la obligación de no alterar su forma ni sustancia. Como se puede observar en la disposición legal citada el que tiene el usufructo tiene derecho sobre la propiedad, aunque no sea su legítimo dueño. Dentro de ese mismo contexto, el artículo 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, obliga sin excepción alguna al servidor público incorporar dentro de la declaración patrimonial los derechos que tenga sobre los bienes inmuebles, indicando número, tomo, folio, asiento registral; y la Oficina de Registro en que consta su inscripción, enajenación, gravamen o cualquier operación realizada sobre los



mismos. Volviendo al caso que nos ocupa, el servidor público no reportó de modo alguno tener derecho sobre un bien inmueble bajo la figura del usufructo, este hecho fue del conocimiento dentro del proceso administrativo, por información que nos brindó Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Managua, en la que hace constar que el señor Moris de Jesús Cruz Hernández, tiene inscrito a su favor un usufructo de la Finca No. 48052, Tomo: 3474, Folio: 11, Asiento: 6°. Conforme lo anterior, no existe asidero legal que justifique lo alegado por el verificado, de tal manera, que se debe confirmar la inconsistencia y se tiene como probado la Escritura Pública Número Tres, suscrita el veintinueve de julio del año dos mil trece, que acompañó junto a su escrito el verificado, con la que demostró tener derecho de usufructo sobre el inmueble descrito en las diligencias del presente proceso administrativo.

III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental **o de procesos administrativos**. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, las inconsistencias que se han narrado anteriormente, existe razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida al señor **MORIS DE JESÚS CRUZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de responsable de tesorería de la Dirección Administrativa Financiera del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFCCA), quien no logró justificar la omisión referida, que al final no está incorporada en la declaración patrimonial de inicio del caso que nos ocupa; que tal hecho constituyen inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los



deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera, transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece que todo servidor público deber respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política de la República de Nicaragua, la presente Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

POR LO EXPUESTO

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós de referencia **DGP-DP-DV-698-(EXP-959)-02-22**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de **MORIS DE JESÚS CRUZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de responsable de tesorería de la Dirección Administrativa Financiera del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFCCA), por desatender los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa .
- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa al señor **MORIS DE JESÚS CRUZ HERNÁNDEZ**, de cargo ya señalado una multa de un (01) mes de salario.
- CUARTO:** Se ordena a la máxima autoridad del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFCCA), una vez firme la resolución administrativa deberá ejecutar la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- QUINTO:** Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en



sesión ordinaria número mil doscientos setenta y cinco (1275) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de marzo del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MFCM/MLZ/LARJ
K/Suárez